



## OFICIO ORDINARIO N° 25928

Santiago, 29 de Diciembre de 2022

### MATERIA

Procedimiento sumarial breve y desformalizado, para funcionarios a honorarios de las Comisiones Médicas

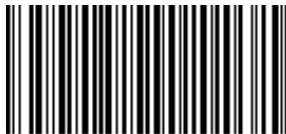
IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-22-9135**

### DESTINOS

Recurrente

TEMA: Aspectos Legales (cod:102)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



501546922

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** Presentación de fecha 30-11-2022, efectuada por el presidente de la Fundación [REDACTED]

**INV.:** [REDACTED]

**MAT.:** Procedimiento sumarial breve y desformalizado, para funcionarios a honorarios de las Comisiones Médicas.

**ADJ.:** Sin adjuntos.

**DE :** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A :** SR. PRESIDENTE FUNDACIÓN [REDACTED]

Por medio de la presentación singularizada en antecedentes, se ha dirigido ante esta Superintendencia de Pensiones en calidad de “agente oficioso” en nombre del señor [REDACTED], solicitando que se inicie una investigación sumaria en contra de la Comisión Médica Regional de Temuco, condenada judicialmente por un actuar ilegal y arbitrario. Lo anterior, teniendo presente la doctrina señalada en el dictamen N°24.260 de 2018 de la Contraloría General de la República, en orden a dictar un “*procedimiento breve y desformalizado que garantice el derecho a un justo procedimiento, por el cual se permita al afectado (contratado a honorarios), exponer sus descargos en relación con las situaciones que se le imputan*”; ello, por estimar esa Fundación que dicho procedimiento desformalizado, se hace extensivo a los funcionarios a honorarios que se desempeñan en las Comisiones Médicas.

Sobre el particular cúpleme expresar en primer lugar, que como ya se ha indicado en varias oportunidades, el artículo 11 del DL N°3.500 de 1980, en su inciso final establece de manera clara y precisa que los médicos asesores de los afiliados incluidos en el Registro Público, como también los médicos integrantes de las Comisiones, no son trabajadores dependientes de la Superintendencia, siendo contratados por ésta por la modalidad de honorarios.

Por su parte, el artículo 19 del DS N°57 de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, que contiene el reglamento del DL N°3.500 de 1980, establece en el inciso primero de su artículo 18, que las Comisiones Médicas Regionales son administradas por las AFP y su financiamiento corresponde a éstas y al Instituto de Previsión Social, precisando que dichas Comisiones son autónomas en cuanto al conocimiento y calificación de las invalideces sometidas a su consideración.

A su vez, en el inciso 3° del artículo 19, del aludido cuerpo reglamentario, se establece que esta Superintendencia tiene sólo la supervigilancia administrativa de estas Comisiones, debiendo impartir las normas operativas que se requieran para calificar la invalidez; controlando además, que las Comisiones Médicas den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan. Ello, sin perjuicio de fiscalizarlas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Asimismo, el mismo cuerpo normativo reglamentario, en su artículo 20 inciso primero y segundo señala textualmente:

*“Cada Comisión estará integrada por tres médicos cirujanos designados por el Superintendente, los que serán seleccionados por concurso público.*

*Dichos médicos tendrán la calidad de contratados a honorarios por la Superintendencia y no serán funcionarios dependientes de ésta”.*

De los preceptos normativos antes indicados, se desprende de manera clara y precisa, que las Comisiones Médicas son autónomas en cuanto a la calificación de la invalidez, correspondiente a esta Superintendencia la supervigilancia administrativa de las mismas y el control del cumplimiento de sus funciones.

Igualmente, por texto expreso de ley, los médicos que forman parte de las Comisiones Médicas son contratados a honorarios y no son funcionarios dependientes de esta Superintendencia de Pensiones.

En esta materia, necesario se hace señalar, que el artículo 11 del DFL N°29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que *“FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO”*, en su artículo 11, inciso tercero, señala de manera expresa que las personas contratadas a honorarios, se rigen por las reglas que establece el respectivo contrato y no les son aplicables las disposiciones de este Estatuto.

Al respecto, tanto la Contraloría General de la República, como la Dirección del Trabajo han resuelto en su jurisprudencia, por ejemplo dictamen N°17.593 de 2015 y

N°858/47 de 2004, respectivamente- la que es compartida por esta Superintendencia de Pensiones- que aquellas personas que cumplen actividades a honorarios no poseen la calidad de funcionarios, y por tanto, carecen de responsabilidad administrativa, lo que significa que no pueden ser sujetos a sumarios administrativos o investigaciones sumarias.

Siendo ello así, vale decir, teniendo los médicos integrantes de las Comisiones Médicas la calidad jurídica de trabajadores a honorarios y ,además, no siendo funcionarios de este Organismo Fiscalizador, no resulta normativamente posible que su respecto se inicie una investigación sumaria o un sumario administrativo.

Ahora bien, en cuanto al dictamen N°24.260 de 2018 de la Contraloría General de la República, que esa Fundación utiliza como fundamento de su actual presentación, esto es, para solicitar se le informe si existe un “procedimiento breve y desformalizado” para perseguir la responsabilidad de los funcionarios a honorarios de las Comisiones Médicas; necesario se hace consignar, que dicho dictamen se refiere a una situación específica y especial, relativa a un abogado que presta servicios a honorarios para diversas Municipalidades y que tiene causas civiles en contra de organismos de la Administración del Estado distintos de aquéllos donde se desempeña, sin que se encuentre ejerciendo un derecho propio o actuando en favor de alguna de las personas que la normativa le autoriza- cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive-, por lo que habría incurrido en la causal de incompatibilidad que dispone el inciso segundo del artículo 56 de la Ley N°18.575, diferenciándola de la inhabilidad contemplada en el artículo 54 del aludido cuerpo legal.

Del mismo modo, el señalado dictamen indica expresamente que los funcionarios a honorarios no tienen responsabilidad administrativa; de manera que, conforme al principio de legalidad, no se pueden iniciar procesos disciplinarios en contra de aquéllos, salvo que tengan la calidad de agentes públicos.

A mayor abundamiento, también se expresa de manera clara y precisa en el citado documento del Organismo Contralor, que los funcionarios a honorarios se rigen por las cláusulas establecidas en sus contratos; ratificando con ello, el criterio contenido en sus dictámenes N°3.140, de 2015; 16.418, de 2017 y 35.013, de 2017, entre otros.

Finalmente y en ese contexto, el dictamen en estudio señala que establece una excepción solo respecto a los abogados contratados a honorarios y que lleven causas en representación de terceros, en contra del Estado, que no correspondan a las situaciones permitidas por la normativa- ejercer un derecho propio o actuar en favor de alguna de las personas que la normativa le autoriza-, precisando que en caso que el contrato no contemple una salida unilateral del funcionario a honorarios por alguna falta a la probidad

o incumplimiento de alguna prohibición o incompatibilidad, el Servicio debe efectuar un procedimiento breve y desformalizado que garantice el derecho a un racional y justo procedimiento, que permita al afectado exponer sus descargos en relación a las situaciones que se le imputan y sobre dichos antecedentes resolver el cese de funciones por parte del funcionario a honorarios.

Conforme a lo expuesto, contrariamente a lo entendido por esa Fundación, no es efectivo que la Contraloría General de la República haya establecido la exigencia de un procedimiento especial en relación a todos los funcionarios a honorarios, sino que únicamente respecto a los abogados contratados en dicha calidad y que se encuentren en las situaciones planteadas en el mismo dictamen. Así entonces, para el resto de los funcionarios a honorarios, debe primar la regla general establecida en el inciso final del artículo 11 del DFL N°29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que “FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO”, que señala de manera expresa que las personas contratadas a honorarios se rigen por las reglas que establece el respectivo contrato y no les son aplicables las disposiciones de este Estatuto.

En consecuencia, esta Superintendencia de Pensiones carece de competencia para sancionar disciplinariamente a funcionarios a honorarios que se desempeñan en las Comisiones Médicas, sobre la base de un “procedimiento breve y desformalizado” previsto por el Organismo Contralor para el caso específico que precisa en su dictamen N°24.260 de 2018; actuar de otro modo, implicaría para este Organismo Fiscalizador atentar en contra del principio de legalidad que rige a los órganos del Estado.

Saluda atentamente a usted,

## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/NAG/SBL

### Distribución:

- Fundación [REDACTED]
- División Comisiones Médicas y Ergonómica
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo